



LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

00050456

Santiago de Querétaro, Querétaro a 28 de junio de 2011.

Asunto: Se presenta Iniciativa.

**H. PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

Las suscritas Diputadas **MA. MICAELA RUBIO MÉDEZ, MARÍA EUGENIA BLANCA PÉREZ BUENROSTRO Y MARÍA GARCÍA PÉREZ**, integrantes de la Comisión de Equidad de Género y Grupos Vulnerables de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, presentamos la **“INICIATIVA DE LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO”**, basándonos para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que las y los mexicanos hemos liberado una larga batalla para constituir una democracia inspirada en principios universales como la libertad, la justicia, el respeto y la no violencia.

2. Que en la actualidad diversas prácticas impiden el establecimiento del ideal democrático, ejemplo de ello son las prácticas discriminatorias que constituyen una forma de desigualdad y que indiscutiblemente permean todos los ámbitos de la vida social. Ante esto, el ideal democrático de igualdad obliga al estado democrático a garantizar la no discriminación.

3. Que según el Doctor el Filosofía Política Jesús Rodríguez Zepeda, la no discriminación puede definirse como: "el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitraria, de tal modo que se le haga posible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles, siempre y cuando un tratamiento preferencial temporal hacia ella o hacia su grupo de adscripción no sea necesario para reponer o compensar el daño histórico y la situación de debilidad y vulnerabilidad actuales causados por prácticas discriminatorias previas contra su grupo".

4. Que la política económica y social debe desarrollarse en forma paralela a una política sociocultural, por lo que resulta indispensable crear marcos jurídicos que promuevan la implementación de políticas de acción afirmativa o de discriminación positiva para favorecer a los distintos grupos discriminado.

5. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo primero la prohibición de toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

6. Que la Constitución Política de la entidad en el párrafo segundo del artículo tercero, determina que el Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo.

7. Que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuyo objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Establece en su artículo 4: "... se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo,

edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”, y concluye especificando “también se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones”.

8. Que la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (Enadis 2010) revela datos y características que ponen de manifiesto las prácticas de exclusión, desprecio y desventaja de la población en general, hacia ciertos grupos sociales, negando con ello el ejercicio igualitario a sus libertades, derechos y oportunidades, y colocándolos en una situación de alta vulnerabilidad. Entre los datos de mayor relevancia, destacan:

- Que no tener dinero, la apariencia física, la edad y el sexo, son las condiciones más identificadas por la población que ha sentido que sus derechos no han sido respetados por esas mismas causas.
- Que las personas lesbianas, homosexuales o bisexuales, las minorías étnicas, los adultos mayores, las personas con discapacidad, los migrantes y las personas que se dedican al trabajo del hogar, señalan que perciben como una de sus tres principales problemáticas la discriminación.
- Que cuatro de cada diez mexicanas y mexicanos no estaría dispuesto a permitir que en su casa vivieran personas homosexuales; y tres de cada diez afirman lo mismo en el caso de personas que viven con VIH Sida.
- Que tres de cada diez personas de nivel socioeconómico muy bajo han sentido que sus derechos no han sido respetados por su color de piel; en contraste con uno de cada diez de nivel socioeconómico medio alto y alto.
- Que cuatro de cada diez personas opinan que a la gente se le trata de forma distinta según su tono de piel.
- Que cinco de cada diez jóvenes de nivel socioeconómico muy bajo afirman que no los aceptaron en los empleos debido a su apariencia, en contraste con las y los jóvenes de nivel medio, medio alto y alto que consideraron que su apariencia no fue una razón por la cual no fueron aceptados en un trabajo.

- Que tres de cada diez mujeres pide permiso o avisa para decidir por quién votar.
- Que el 60% de los adultos mayores señalaron que sus ingresos no son suficientes para cubrir sus necesidades.
- Que se concluye que tener más de una característica que genera discriminación, agudiza la situación de las personas en situación de vulnerabilidad.
- Que Querétaro se distingue por presentar prevalencias superiores a la media nacional respecto a situaciones de discriminación hacia ciertos grupos, tales como que: 41% de las personas que pertenece a las minorías étnicas consideran que no tienen las mismas oportunidades para conseguir trabajo, uno de cada cuatro niños dijo que le habían pegado, 80% de los migrantes señalaron que no se respetan sus derechos y el 27% de las personas que se dedicaban al trabajo del hogar señaló que han sufrido abusos, maltrato y humillación.

9. Que la tarea legislativa debe garantizar la igualdad dentro de la sociedad queretana, por lo que resulta conducente establecer un marco jurídico que prevenga, combata y elimine conductas socialmente indeseables y que atenten contra el principio de igualdad establecido en nuestra Constitución. Ello con la finalidad de ir excluyendo conductas que limiten la igualdad e impidan el pleno desarrollo de las personas.

10. Que el poder legislativo del Estado de Querétaro debe trabajar para reconocer en su marco jurídico el derecho humano inalienable a la no discriminación, así como ampliar las posibilidades de acceso de los grupos discriminados a los derechos plenos de la ciudadanía con los que no cuentan todavía.

11. Que la discriminación ha estado presente en la historia y en todos los contextos sociales afectando a grupos que no necesariamente representan minorías, por lo que el Estado debe regular la discriminación no sólo en el ámbito público, sino también en el privado.

Con base en lo anterior, se somete a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO”

ARTÍCULO ÚNICO: Se crea la Ley para Prevenir y Eliminar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

Ley para Prevenir y Eliminar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Querétaro

**Título Primero
Disposiciones Generales**

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social; tienen por objeto identificar, prevenir y eliminar aquellas formas de discriminación que se ejerzan contra las personas de manera individual o colectiva, dentro del Estado de Querétaro, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Comisión.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- II. **Consejo.** El Consejo Para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Querétaro
- III. **Discriminación.** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia u orientación sexual, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

IV. Exclusión. Los obstáculos que encuentran determinada persona o personas, para participar plenamente en la vida social, viéndose privadas de una o varias opciones consideradas fundamentales para el desarrollo humano;

V. Medidas positivas o compensatorias. Es todo acto legislativo, reglamentario y de política pública, de preferencia temporal, racionalmente justificable, a favor de las personas titulares, consideradas individual o colectivamente, que tiene por objeto reparar el daño ocasionado por la práctica social discriminatoria, eliminar prácticas discriminatorias, lograr la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en la salud, la educación, el trabajo y la justicia; así como alcanzar la representación y la participación equilibrada en los ámbitos social, económico, político y cultural.

VI. Personas, grupos o comunidades en situación de discriminación. Las personas físicas, grupos, comunidades, colectivos o análogos que sufran la violación, negación o el menoscabo de alguno o algunos de sus derechos humanos por los motivos prohibidos en el tercer párrafo del artículo 1 constitucional, los instrumentos internacionales de los que México sea parte, la presente ley o cualquiera otra.

Artículo 3. En la interpretación de esta Ley se deberán tomar en cuenta las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como todos y cada uno de los instrumentos internacionales que en materia de Derechos Humanos hayan sido suscritos y respectivamente ratificados por el Senado.

Artículo 4. En el Estado de Querétaro queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, el origen nacional, el origen regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, la condición económica, la condición de salud, las opiniones, las preferencias u orientaciones sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías, las creencias religiosas, la migración o cualquier otra condición, cuando dé origen a conductas que atenten contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 5. Toda persona servidora pública y entidad de los poderes públicos, sean estatales o municipales, adoptará las medidas, tanto por separado como coordinadamente, para el cumplimiento de la presente Ley, de conformidad con la

disponibilidad de los recursos que se hayan asignado para tal fin en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 6. No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

- I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que, sin afectar a terceros, establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;
- II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;
- III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;
- IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación;
- V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;
- VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que se encuentre en situación susceptible de discriminación;
- VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos; y
- VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos y libertades, la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

Artículo 7. La interpretación del contenido de esta Ley, será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 8. Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Capítulo Segundo **De las conductas discriminatorias**

Artículo 9. Queda prohibida toda práctica discriminatoria directa o indirecta que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

- I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;
- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

- VIII.** Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- IX.** Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- X.** Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- XI.** Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- XII.** Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;
- XIII.** Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;
- XIV.** Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
- XV.** Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos en los que se prevén actos discriminatorios, a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- XVI.** Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;
- XVII.** Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

- XVIII.** Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;
- XIX.** Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;
- XX.** Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;
- XXI.** Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;
- XXII.** Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público;
- XXIII.** Limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
- XXIV.** Explotar laboralmente o de cualquier otra manera, o dar un trato abusivo o degradante;
- XXV.** Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- XXVI.** Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXVII.** Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- XXVIII.** Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o exclusión;
- XXIX.** Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia u orientación sexual, y

XXX. En general cualquier otra conducta discriminatoria.

Capítulo Tercero
De las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades

Artículo 10. Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales adoptarán las medidas positivas y compensatorias que tiendan a favorecer condiciones de equidad e igualdad real de oportunidades y desarrollo así como prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 6 fracción I de esta Ley.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Salud llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación:

- I. Promover que en las unidades del sistema estatal de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida para los grupos en situación de discriminación;
- II. Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantil;
- III. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad y maternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;
- IV. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten;
- V. Fortalecer los servicios de prevención, detección y tratamiento de las enfermedades más recurrentes de los grupos en situación de discriminación;
- VI. Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y tratamiento para los grupos en situación de discriminación; dicha atención debe tomar en

Artículo 17. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación:

- I. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte los indígenas, ya sea individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución;
- II. Promover las condiciones necesarias para que las niñas, los niños y los adolescentes puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para personas privadas de la libertad;
- III. Garantizar la igualdad de acceso al sistema de procuración e impartición de justicia, proporcionando la ayuda necesaria de acuerdo a sus características específicas, a los grupos y personas en situación de discriminación;
- IV. Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, atención médica, asistencia legal y psicológica gratuita; intérpretes y traductores a todas las personas que lo requieran, velando por los derechos de los grupos en situación de discriminación, en los procedimientos judiciales o administrativos en que sea procedente;
- V. Recibir quejas y dar vista a su órgano de control interno para que investigue y en su caso se sancione todo acto u omisión de discriminación; y
- VI. Proponer y aplicar medidas preventivas para evitar toda forma de discriminación.

Artículo 18. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación:

- I. Proteger la seguridad y la integridad de los grupos y personas en situación de discriminación, adoptando medidas para evitar los actos de violencia contra ellos, investigando y sancionando, de resultar procedente, a los autores de dichos actos u omisiones;

- II. Fortalecer las acciones educativas para promover el respeto y la no violencia por parte los cuerpos de seguridad pública contra los grupos y personas en situación de discriminación, en particular en los casos de arresto y detención;
- III. Promover la comunicación y el diálogo entre los grupos y personas en situación de discriminación y los cuerpos de seguridad pública, con el fin de evitar conflictos basados en prejuicios y discriminación;
- IV. Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general para las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, congruentes con la ley de la materia; y
- V. Procurar que las vías de comunicación del Estado de Querétaro, cuenten con señalamientos adecuados para permitir el libre tránsito de las personas y los grupos en situación de discriminación, en congruencia con la ley de la materia.

Artículo 19. Corresponde a la Secretaría de Gobierno llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias para mejorar las condiciones de vida de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación:

- I. Promover que los anunciantes, las agencias de publicidad y, en general, los medios masivos de comunicación, erradiquen contenidos que inciten al odio, la creencia en la superioridad de algunos grupos y la discriminación;
- II. Fomentar, en coordinación con los medios masivos de comunicación, campañas de información que condenen toda forma de discriminación y violencia hacia los grupos en situación de discriminación; e
- III. Impulsar que los entes públicos destinen parte de sus espacios en los medios masivos de comunicación para promover y difundir el derecho a la no discriminación.

Capítulo Cuarto De la competencia

Artículo 20. Corresponde la aplicación de esta Ley a:

- I. Las dependencias, órganos centralizados, descentralizados y desconcentrados, que conforman la administración pública estatal y municipal; y
- II. La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 21. Compete a la Comisión Estatal de Derechos Humanos conocer de quejas o denuncias por presuntas violaciones al derecho a la no discriminación, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o persona servidora pública que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el estado de Querétaro, así como proporcionar a los particulares y a los demás entes públicos la asesoría y la orientación necesarias y suficientes para hacer efectivo el derecho humano a la no discriminación, todo lo anterior con base en sus atribuciones, principios y procedimientos.

Las quejas o reclamaciones entre particulares en las que se denuncien presuntas violaciones al derecho a la no discriminación, competen a la Comisión quien iniciará un procedimiento conciliatorio; en caso de ser tipificados como delito, será competencia del Ministerio Público para que se integre la averiguación previa correspondiente.

Artículo 22. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, independientemente de las atribuciones establecidas en el artículo 16 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, deberá ejercer las acciones necesarias en torno a la prevención y erradicación de toda forma de discriminación o intolerancia, debiendo integrar en forma sistemática la información sobre las quejas, casos, prácticas y actos discriminatorios que le sean presentados por la ciudadanía.

Artículo 23. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en materia de prevención y eliminación de todas las formas de discriminación, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;
- II. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos;

- III. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social, cultural y educativo;
- IV. Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan, verificando que sean aplicadas posteriormente;
- V. Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia, así como de los proyectos de reglamentos sobre la misma que elaboren las instituciones públicas estatales y municipales;
- VI. Divulgar los compromisos asumidos por el Estado en la materia, así como promover su cumplimiento en el ámbito municipal;
- VII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación;
- VIII. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia;
- IX. Brindar asesoría y orientación a los individuos o grupos objeto de discriminación;
- X. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, estatales y municipales, personas y organizaciones; con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo objeto de discriminación;
- XI. Solicitar a las instituciones públicas la información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;
- XII. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia; y
- XIII. Las demás establecidas en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 24. La Comisión difundirá de manera semestral en su página web, los avances, resultados e impactos de los programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Título Segundo
Del Consejo para Prevenir y Erradicar toda forma de
Discriminación en el Estado de Querétaro

Capítulo Único
De su integración y atribuciones

Artículo 25. El Consejo para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, es un órgano de carácter honorífico, de asesoría, consulta y promoción de los programas y políticas destinados a la identificación, prevención y eliminación de aquellas formas de discriminación que se ejerzan contra las personas de manera individual o colectiva, dentro del Estado de Querétaro, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 26. El Consejo se integrará por funcionarios estatales, federales y representantes de organismos no gubernamentales que participarán en calidad de consejeros, de acuerdo con la convocatoria pública que para su conformación emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 27. El Consejo estará integrado por:

I. El Presidente que será el Gobernador del Estado, o la persona que éste designe con nombramiento de manera permanente;

II. Un Secretario Técnico que será el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro;

III. Los siguientes consejeros:

a) El Secretario de Gobierno;

b) El Secretario de Salud;

- c) El Secretario de Educación;
- d) El Secretario del Trabajo;
- e) El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- f) El Secretario de Turismo;
- g) El Secretario de Seguridad Ciudadana;
- h) El Procurador General de Justicia;
- i) El Titular de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro;
- j) El Presidente del Instituto Electoral de Querétaro;
- k) El Presidente de la Junta de Asistencia Privada;

IV. A invitación del Presidente, podrán integrarse los siguientes Consejeros:

- a) El Delegado en el Estado del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- b) El Delegado en el Estado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- c) El Delegado en el Estado del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el Estado; y
- d) Los representantes de los organismos no gubernamentales que determine el Presidente;

Cada uno de los integrantes del Consejo podrá nombrar un suplente, quien será nombrado de manera permanente y tendrá facultades para tomar acuerdos al seno del órgano.

El cargo de miembro del Consejo, es de carácter honorífico, por lo que no se devengará retribución alguna por su desempeño;

Artículo 28. La coordinación del Consejo, estará a cargo del organismo denominado Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

Artículo 29. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Colaborar y servir de órgano de consulta permanente para el establecimiento de las políticas públicas enfocadas a identificar, prevenir y eliminar toda forma de discriminación;

II. Diseñar y promover estrategias, instrumentos, programas, políticas, proyectos y acciones que tiendan a identificar, prevenir y eliminar la discriminación;

III. Elaborar y proponer el Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como evaluar y verificar su cumplimiento;

IV. Formular observaciones, sugerencias y directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa a que se refiere la fracción anterior;

V. Verificar que tanto en la Administración Pública Estatal y municipal, como en las instituciones y organismos privados, se adopten medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación;

VI. Efectuar, promover, fomentar y difundir estudios e investigaciones en relación a la práctica social discriminatoria;

VII. Efectuar de manera permanente el estudio de las leyes y ordenamientos administrativos estatales a fin de detectar disposiciones discriminatorias y, en su caso, proponer a la instancia competente lleve a cabo la adecuación legislativa que corresponda;

VIII. Emitir opiniones jurídicas a las iniciativas de leyes relacionadas directa o indirectamente con el derecho fundamental a la no discriminación;

IX. Desahogar las consultas relacionadas con la materia que formulen las dependencias y entidades del Gobierno del Estado o municipales, o personas físicas o morales particulares, minorías, grupos, colectivos, organizaciones de la sociedad civil u otras análogas;

X. Promover y establecer relaciones de coordinación con entidades y dependencias de los poderes públicos estatales y municipales, con el propósito de que en sus programas prevean medidas positivas;

XI. Alentar a las personas concesionarias de medios de comunicación privilegien la difusión de contenidos contra la discriminación; y

XII. Invitar a la sociedad en general a participar de forma voluntaria en la difusión del derecho a la no discriminación;

XIII. Participar en la evaluación de políticas públicas relacionadas con la materia, y

XIV. Las demás que la presente Ley le confieran.

Artículo 30. El Consejo sesionará como mínimo de manera ordinaria cada seis meses y de manera extraordinaria cuando sea convocado.

Título Tercero **De la sustanciación del procedimiento y sanciones**

Capítulo Primero **Del procedimiento**

Artículo 31. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el ámbito de su competencia, sustanciar los procedimientos que se inicien con motivo de las denuncias o quejas que se interpongan por actos de discriminación cometidos por cualquier autoridad o persona servidora pública que desempeñe un empleo en el Estado de Querétaro.

Tratándose de quejas o reclamaciones entre particulares en las que se denuncien presuntas violaciones al derecho a la no discriminación, la Comisión iniciará el procedimiento conciliatorio en los términos previstos por la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

Los procedimientos para el cumplimiento de la presente Ley se ceñirán a los establecidos para la actuación de la Comisión, en el ordenamiento que la rige.

Capítulo Segundo

De las sanciones de las personas servidoras públicas responsables de hechos o actos discriminatorios

Artículo 32. Serán causa de responsabilidad administrativa, los actos u omisiones de carácter discriminatorio en que incurran las personas servidoras públicas estatales y municipales, por lo que serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Artículo 33. En caso de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos determine a través de un procedimiento que la persona servidora pública cometió actos u omisiones de carácter discriminatorio, se procederá conforme a lo establecido por la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

Artículo 34. Si del procedimiento administrativo resultare que la persona servidora pública incurrió en la comisión de un delito, la sanción administrativa se aplicará con independencia de la que se aplique por el delito que resulte.

Capítulo Tercero

De las disposiciones comunes para la aplicación de medidas y sanciones para prevenir la discriminación.

Artículo 35. En caso de que los hechos o actos discriminatorios que resulten de la investigación que realice la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se encuentren tipificados como delitos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos turnará el expediente al Ministerio Público para que se integre la averiguación previa.

Artículo 36. Los actos de las autoridades a que se refiere la presente Ley, podrán ser impugnados conforme a lo dispuesto por la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La sombra de Arteaga".



Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero: El titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá la convocatoria, conformará e instalará el Consejo para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Ley.

ATENTAMENTE

**QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE EQUIDAD DE GÉNERO Y GRUPOS VULNERABLES**



**DIP. MA. MICAELA RUBIO MÉNDEZ
PRESIDENTA**



**DIP. MARÍA EUGENIA BLANCA PÉREZ BUENROSTRO
SECRETARIA**



**DIP. MARÍA GARCÍA PÉREZ
INTEGRANTE**